

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-74/2017

RECURRENTE: ENCUENTRO SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIAS: NADIA JANET CHOREÑO RODRÍGUEZ Y EDITH COLÍN ULLOA

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver, los autos del recurso cuyos datos de identificación se citan al rubro, en contra del acuerdo **INE/ACRT/04/2017**, mediante el cual el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral modificó la distribución de pautas del proceso electoral local 2016-2017 en el Estado de Coahuila, correspondientes al treinta por ciento (30%) que se otorga de manera igualitaria entre los partidos políticos, a fin de incluir a la coalición total “Alianza Ciudadana por Coahuila”, integrada por los partidos Acción Nacional, Unidad Democrática Coahuila, Primero Coahuila y el ahora apelante, como un solo instituto político.

RESULTANDO

1. Interposición del recurso. El seis de febrero de dos mil diecisiete, Encuentro Social, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación.

2. Turno. El diez de febrero del año en curso, la Magistrada Presidenta de ese órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Recepción, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente, acordó admitir a trámite la demanda respectiva y declaró cerrada la instrucción en el recurso de apelación al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto contra el acuerdo emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, esto es, uno de los órganos a través de los que el referido Instituto ejerce sus facultades

en materia de radio y televisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mediante el cual modificó la distribución de promocionales para el proceso electoral local 2016-2017 en el Estado de Coahuila.

2. Procedencia. El recurso en comento cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); así como 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable y se hace constar el nombre del recurrente; se identifica el acto impugnado; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación; los preceptos presuntamente violados, así como el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político apelante.

2.2. Oportunidad. El recurso se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días, previsto para tal efecto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello es así, porque el acuerdo controvertido se aprobó en la Primera Sesión Especial del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral celebrada el uno y dos de febrero de dos mil diecisiete, mientras que la demanda del medio de impugnación al rubro indicado se presentó el seis de febrero siguiente ante la Oficialía de Partes del propio Instituto, por lo que se

estima que el recurso se interpuso de manera oportuna, como se aprecia a continuación:

FEBRERO DE 2016						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		1 Aprobación del acuerdo impugnado	2	3 (1)	4 (2)	5 (3)
6 (4) Presentación de la demanda						

Cabe señalar que el acuerdo combatido se vincula con el proceso electoral local 2016-2017, que actualmente se desarrolla en el Estado de Coahuila, de manera que todos los días son considerados como hábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.3. Legitimación y personería. El medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima, esto es, por el partido político nacional Encuentro Social, en términos de lo dispuesto por el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General referida.

En cuanto a la personería, se tiene por satisfecha, en atención a que, al rendir el respectivo informe circunstanciado, la autoridad responsable reconoce la personería de Ernesto Guerra Mota, como representante suplente de Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

2.4. Interés. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que, controvierte el acuerdo a través de la cual, la autoridad electoral modificó la distribución de pautas en radio y televisión relativas al proceso electoral local 2016-2017 en el Estado de Coahuila, y se

determinó que no le correspondían promocionales al apelante, durante la etapa de precampañas.

2.5. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso de apelación identificado al rubro.

3. Hechos relevantes. Los hechos que dieron origen al acuerdo ahora recurrido, consisten medularmente en los siguientes:

a. Proceso electoral local. Mediante acuerdo IEC/CG/080/2016,¹ de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, el Instituto Electoral de Coahuila aprobó el calendario integral correspondiente al proceso electoral ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, conforme con el cual, el periodo de precampañas tendría verificativo del veinte de enero al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

b. Aprobación de pautas. El doce de diciembre de dos mil dieciséis, a través del acuerdo INE/ACRT/31/2016, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral aprobó las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes para los periodos de precampaña, intercampaña y campaña del proceso electoral local 2016-2017, en el Estado de Coahuila.

En lo que interesa, para la etapa de precampañas locales (del veinte de enero al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete) se

¹ Las determinaciones referidas en la presente ejecutoria pueden consultarse en el portal oficial del Instituto Electoral de Coahuila <http://www.iec.org.mx/v1/>

determinó asignar cuarenta y ocho promocionales en cada estación de radio o canal de televisión a Encuentro Social, correspondiente al treinta por ciento (30%) del total de promocionales, distribuido de manera igualitaria entre el número de partidos políticos contendientes.

c. Registro de coalición. El treinta de enero de dos mil diecisiete, mediante acuerdo IEC/CG/064/2017, el Instituto Electoral de Coahuila declaró procedente el registro de la coalición “Alianza Ciudadana por Coahuila”, integrada por los partidos Acción Nacional, Unidad Democrática Coahuila, Primero Coahuila y Encuentro Social (ahora apelante), para las elecciones de Gobernador, así como integrantes del Congreso y Ayuntamientos, en el marco del proceso electoral ordinario 2016-2017.

d. Improcedencia de fe de erratas. A través acuerdo IEC/CG/065/2017, de dos de febrero de dos mil diecisiete, el Instituto Electoral de Coahuila declaró improcedente la solicitud de la coalición “Alianza Ciudadana por Coahuila” de adjuntar al convenio de coalición respectivo, una fe de erratas a la cláusula décima segundo en los términos siguientes:

DICE	DEBE DECIR
<p>DÉCIMA SEGUNDO.-...</p> <p>Tal y como lo establece el numeral invocado de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, del total de mensajes asignados <u>para precampañas y campañas</u> electorales locales, el 30% (treinta por ciento) se repartirá entre los partidos políticos de forma igualitaria y el 70% (setenta por ciento) restante, será repartido de manera proporcional de conformidad con el resultado de las elecciones de diputados federales inmediata anterior.</p> <p>...</p> <p>Respecto del contenido de los mensajes a transmitir por radio y televisión, las partes acuerdan que se realizará de la manera siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Todos y cada uno de los candidatos de la presente coalición, en los mensajes que se transmitan por radio y/televisión deberán señalar obligatoriamente que son candidatos postulados por la presente coalición, sin embargo, deberá señalarse el partido político responsable del mensaje, por lo que cada 	<p>DÉCIMA SEGUNDO.-...</p> <p>Tal y como lo establece el numeral invocado de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, del total de mensajes asignados <u>para campañas</u> electorales locales, el 30% (treinta por ciento) se repartirá entre los partidos políticos de forma igualitaria y el 70% (setenta por ciento) restante, será repartido de manera proporcional de conformidad con el resultado de las elecciones de diputados federales inmediata anterior.</p> <p>...</p> <p>Respecto del contenido de los mensajes a transmitir por radio y televisión, las partes acuerdan que se realizará de la manera siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Todos y cada uno de los candidatos de la presente coalición, en los mensajes que se transmitan por radio y/televisión deberán señalar obligatoriamente que son candidatos postulados por la presente coalición, sin embargo, deberá señalarse el partido político responsable del mensaje, por lo que cada

uno de los partidos integrantes deberá tomar las medidas necesarias para que sea posible la identificación del partido responsable en cada uno de los mensajes que se transmita durante <u>las precampañas o campañas</u> políticas.	uno de los partidos integrantes deberá tomar las medidas necesarias para que sea posible la identificación del partido responsable en cada uno de los mensajes que se transmita durante <u>las campañas</u> políticas.
--	--

Lo anterior porque, a consideración de la autoridad electoral, omitir la palabra “precampañas” no implicaría la corrección de un error (función de una “fe de erratas”), sino que se estarían modificando los términos pactados en el convenio, esto es, de aceptar la modificación, la cláusula referida no dispondría la forma en que se realizaría la distribución de tiempos en radio y televisión en el caso de las precampañas, lo que resultaba improcedente.

e. **Acto impugnado.** Mediante acuerdo INE/ACRT/04/2017, de uno y dos de febrero de dos mil diecisiete, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral modificó la distribución de pautas del proceso electoral local 2016-2017 en el Estado de Coahuila, en específico las correspondientes al treinta por ciento (30%) que se otorga de manera igualitaria entre los partidos políticos, a fin de incluir a la citada coalición total “Alianza Ciudadana por Coahuila” como un solo instituto político.

Derivado de lo anterior, para la etapa de precampañas se determinó no asignar a Encuentro Social, hoy apelante, promocionales en canales radio y estaciones de televisión, relativos a ese porcentaje igualitario.

4. Estudio de fondo

4.1. Síntesis de agravios

El recurrente controvierte el acuerdo INE/ACRT/04/2017, mediante el cual el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral modifica el diverso INE/ACRT/31/2016, con

motivo del registro de la coalición total “Alianza Ciudadana por Coahuila”, integrada por los partidos Acción Nacional, Unidad Democrática Coahuila, Primero Coahuila y el ahora apelante, para el proceso electoral local 2016-2017 en el Estado de Coahuila, relativo a la distribución entre los partidos políticos, de tiempos en radio y televisión en las etapas de precampañas, intercampañas y campañas en esa entidad federativa.

Lo anterior, al considerar que tal determinación carece de la debida fundamentación y motivación, porque en opinión del apelante, la autoridad responsable estableció que no tiene derecho a promocionales en radio y televisión durante el periodo de precampaña de la citada elección local, en contravención a lo dispuesto por los artículos 41, fracción III, apartado B, inciso b) de la Constitución General, 159, párrafos 1 y 2; 160, párrafo 2; 167, párrafos 1 y 2, inciso a), y 176, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 23, párrafo 1, incisos c) y d), y 26, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

Al respecto, el recurrente refiere que no existe disposición legal expresa en la que se determine que, durante el periodo de *precampañas*, las prerrogativas en materia de acceso a radio y televisión, correspondientes al treinta por ciento (30%) que se distribuye de manera igualitaria, deban otorgarse a la coalición total como si se tratara de un solo partido político; por el contrario, a juicio del apelante, dicha regulación aplica únicamente para la etapa de *campañas*.

En particular, sostiene que el artículo 167, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

dispone expresamente que a la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en esa Ley, en el treinta por ciento (30%) que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido y que el convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los *candidatos* de la coalición, esto es, a decir del apelante, no regula la distribución para *precandidatos*.

Finalmente, se afirma que no hubo ni hay precampañas por parte del partido recurrente, toda vez que se estipuló como método de selección de candidatos la designación a cargo de su Comité Directivo Nacional, por lo que le causa perjuicio que la autoridad responsable determine que le corresponden cero promocionales para el periodo de precampañas, toda vez que se le impide utilizar tales prerrogativas para la difusión de sus principios ideológicos y políticos a la ciudadanía.

4.2 Consideraciones del Comité de Radio y Televisión

En el acuerdo impugnado, se advierte que el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, al tener conocimiento de que el treinta de enero de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila aprobó en su sesión ordinaria, a través del acuerdo IEC/CG/064/2017,² la conformación de la coalición "*Alianza Ciudadana por Coahuila*", estimó necesario modificar las pautas aprobadas mediante el diverso

² "Acuerdo [...] por el cual se resuelve la solicitud de los partidos políticos: Acción Nacional, Unidad Democrática Coahuila, Primero Coahuila y Encuentro Social, para formar la Coalición "Alianza Ciudadana por Coahuila", para las elecciones de Gobernador o Gobernadora, de las y los integrantes del Congreso del Estado, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, en el marco del proceso electoral ordinario 2016-2017".

SUP-RAP-74/2017

acuerdo INE/ACRT/31/2016,³ exclusivamente en lo correspondiente al treinta por ciento (30%) que se distribuye en forma igualitaria entre los partidos políticos, para que en la nueva distribución fuera considerada la coalición total referida, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Unidad Democrática Coahuila, Primero Coahuila y el ahora recurrente, Encuentro Social, como un solo instituto político.

En ese sentido, la autoridad responsable asentó que los periodos de acceso conjunto en radio y televisión serán del doce al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, correspondiente al periodo de precampaña, así como del dos de abril al treinta y uno de mayo del presente año, que corresponde al periodo de campaña. Siendo que para el periodo de intercampaña, cada partido gozará de su tiempo en radio y televisión de forma separada; por tanto, al realizar la distribución de los promocionales, por partido político, coalición total y candidatos independientes, el ahora recurrente, Encuentro Social, y la coalición “Alianza Ciudadana por Coahuila” quedaron de la siguiente forma:

Partidos políticos coaliciones y candidatos independientes.	Precampaña		Intercampaña		Campaña	
	Promocionales en el periodo.	% en el periodo	Promocionales en el periodo	% en el periodo	Promocionales en el periodo.	% en el periodo.
Encuentro Social	0	0.00%	102	6.67%	0	0.00%
“Alianza Ciudadana por Coahuila”	25	2.48%	0	0.00%	114	2.32%

³ “Acuerdo [...] por el que se aprueban las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes para los periodos de precampaña, intercampaña y campaña del proceso electoral local 2016-2017, en el Estado de Coahuila”.

Tal determinación fue asumida por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral atendiendo principalmente a lo previsto en los artículos 91, párrafos 3, 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos; 167, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, los cuales establecen que a la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a radio y televisión en el treinta por ciento (30%) que corresponde distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido, incluso para efectos de la optimización de promocionales sobrantes.

En cambio, para el setenta por ciento (70%) restante, los partidos políticos coaligados deben ser tratados en forma separada. Asimismo, se especifica que, en el supuesto de coaliciones totales, el convenio de coalición establecerá la distribución de dicho tiempo entre los candidatos de la coalición.

4.3. Marco jurídico

De forma previa al pronunciamiento de esta autoridad jurisdiccional, se considera necesario establecer el marco jurídico atinente a la distribución de tiempos en radio y televisión que corresponde a los partidos políticos nacionales y locales, para los comicios electorales locales, en los siguientes términos:

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 87.

[...]

2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a

SUP-RAP-74/2017

las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Artículo 88.

1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.
2. Se entiende como coalición total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
3. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados, deberán coaligarse para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el caso de las elecciones locales si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales o de diputados a la Asamblea Legislativa, deberán coaligarse para la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno.

Artículo 91.

[...]

3. A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
4. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.
5. Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 167.

1. Durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos, obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior.

2. Tratándose de coaliciones, lo establecido en el párrafo anterior se aplicará de la siguiente manera:

a) A la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en esta Ley, en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. Del setenta por ciento proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidos por el párrafo dos anterior. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición, y

b) Tratándose de coaliciones parciales o flexibles, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de coalición y para los de cada partido.

3. El Consejo General emitirá el reglamento relativo al acceso a radio y televisión por parte de las coaliciones y de los partidos que formen parte de las mismas.

4. Tratándose de precampañas y campañas en elecciones locales, la base para la distribución del setenta por ciento del tiempo asignado a los partidos políticos será el porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior, en la entidad federativa de que se trate.

5. Los partidos políticos de nuevo registro, tanto nacionales como locales, según sea el caso, participarán solamente en la distribución del treinta por ciento del tiempo a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.

6. Para la determinación del número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida son: treinta segundos, uno y dos minutos, sin fracciones; el reglamento determinará lo conducente.

7. El tiempo que corresponda a cada partido será utilizado exclusivamente para la difusión de mensajes cuya duración será la establecida en el presente capítulo. Las pautas serán elaboradas considerando los mensajes totales y su distribución entre los partidos políticos

Artículo 175.

1. Para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, el Instituto administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate. Los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el Instituto se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva.

Artículo 176.

1. Para su asignación entre los partidos políticos, durante el periodo de precampañas locales, del tiempo a que se refiere el artículo anterior, el Instituto pondrá a disposición de la autoridad electoral administrativa, en la entidad de que se trate, treinta minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Las autoridades antes señaladas asignarán entre los partidos políticos, el tiempo a que se refiere el párrafo anterior aplicando, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 167 de esta Ley, conforme a los procedimientos que determine la legislación local aplicable.

3. Los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe a propuesta del Organismo Público Local competente, el Comité de Radio y Televisión

REGLAMENTO DE RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL

Capítulo II.

Disposiciones comunes para la administración de los tiempos en radio y televisión en Procesos Electorales

Artículo 12.

Del tiempo que corresponde administrar al Instituto desde el inicio de las precampañas y hasta la Jornada Electoral

1. Desde el inicio del periodo de precampaña electoral federal o local y hasta el día en que se celebre la Jornada Electoral, el Instituto administrará 48 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión que cubran la elección, que serán distribuidos en 2 y hasta 3 minutos por cada hora de transmisión, en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario de programación referido en el artículo 166 de la Ley.

Artículo 15

De la distribución de promocionales entre partidos políticos, coaliciones y candidatos/as independientes

1. El tiempo en radio y televisión que corresponda a los partidos políticos y, en su caso, coaliciones y candidatos/ as independientes en su conjunto, convertido a número de promocionales, se distribuirá conforme al siguiente criterio:

a) 30 por ciento del total en forma igualitaria, y

b) El 70 por ciento restante en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección federal o local de diputados/as de mayoría relativa, según sea el caso, inmediata anterior.

2. Los partidos políticos de nuevo registro no participarán en la asignación del 70 por ciento de tiempo a que se refiere el inciso b) del párrafo anterior.

Artículo 16.

De la distribución de los promocionales de las coaliciones

1. De conformidad con lo previsto por el artículo 167, numeral 2 de la Ley, la asignación del tiempo a las coaliciones se hará de la siguiente manera:

a) A la coalición total le será otorgado tiempo en cada una de las estaciones de radio y canales de televisión que cubran la elección, en el 30 por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria. Para tal efecto, la coalición será considerada como un solo partido, quedando identificado en la pauta como tal;

SUP-RAP-74/2017

b) Cada uno de los partidos integrantes de la coalición total participará en la distribución del 70 por ciento que corresponda distribuir en forma proporcional, de manera individual, conforme a su fuerza electoral, y

c) Tratándose de coaliciones parciales o flexibles, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado, en los términos establecidos por la Ley y el Reglamento.

2. En los casos de coaliciones integradas con motivo de Procesos Electorales Locales, el Comité determinará la aplicación de la presente disposición, con la finalidad de que sean asignados los tiempos correspondientes.

Según se advierte del articulado transcrito, la regla general para la distribución del tiempo en radio y televisión, asignable a los partidos políticos, durante las precampañas y campañas electorales federales y locales, se realiza conforme al siguiente criterio: **a)** treinta por ciento (30%) del total en forma igualitaria y **b)** el setenta por ciento (70%) restante en proporción al porcentaje de votos, obtenido por cada partido político en la elección para diputados inmediata anterior federal o local. Con la precisión de que los partidos políticos de nuevo registro no participan en la asignación del setenta por ciento (70%) del tiempo que se distribuye de forma proporcional.

Asimismo, se advierte que la normativa de la materia faculta a los partidos políticos nacionales y locales a conformar coaliciones para las elecciones locales, pudiendo ser éstas totales, parciales o flexibles. Distinguiendo a la coalición total como aquella que se forma cuando los partidos políticos coaligados postulan, en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular con una misma plataforma electoral.

Bajo este contexto, la normativa electoral prevé que las coaliciones también son sujetos de la prerrogativa de acceso a la radio y televisión, atendiendo a determinadas reglas. Así, por ejemplo, tratándose de una coalición total, la distribución del tiempo que le corresponde en radio y televisión, tanto para el periodo de precampañas como la de campañas del proceso electoral local o federal correspondiente, se realizará de la siguiente forma: **a)** el treinta por ciento (30%) que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido, y **b)** el setenta por ciento (70%) restante de forma proporcional a los votos que cada uno de los partidos coaligados hubiera obtenido en elección de diputados federal o local inmediata anterior.

4.4 Determinación

Por razón de método los conceptos de agravio expresados en el recurso de apelación se analizarán en su conjunto dada su estrecha relación, sin que tal situación genere agravio alguno al apelante, según el criterio sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**,⁴ porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

A partir de lo expuesto se observa que, contrario a lo sostenido por el apelante, la autoridad responsable sí fundó y motivó debidamente su determinación, a través de la cual asignó los tiempos de radio y televisión, convertidos en promocionales, que le correspondían al partido Encuentro Social para el periodo de precampaña del proceso electoral local del Estado de Coahuila.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Lo anterior es así, porque la autoridad responsable, partiendo del hecho de que la normativa aplicable establecía la posibilidad de que los partidos políticos nacionales o locales formaran coaliciones totales para los comicios locales, consideró necesario que el acuerdo previamente emitido (INE/ACRT/31/2016⁵), por el cual se habían aprobado las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes del proceso electoral de Coahuila, fuera modificado atendiendo a la reciente aprobación de la coalición “*Alianza Ciudadana por Coahuila*” por el Instituto Electoral Local.

De ahí que, el propósito del acuerdo impugnado fue modificar las pautas, exclusivamente en lo correspondiente al treinta por ciento (30%) que se distribuye en forma igualitaria entre los partidos políticos, para que en la nueva distribución fuera considerada la coalición referida, integrada, entre otros, por el partido político recurrente.

Para dicha distribución el Comité de Radio y Televisión atendió a lo previsto en los artículos 91, párrafos 3, 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos; 167, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, los cuales establecen que a la coalición total que constituyan los partidos políticos les será otorgada la prerrogativa de acceso a radio y televisión en el treinta por ciento (30%) que corresponde distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. En cambio, para el setenta por ciento (70%) restante, se distribuirá de forma separada por cada

⁵ “Acuerdo [...] por el que se aprueban las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes para los periodos de precampaña, intercampaña y campaña del proceso electoral local 2016-2017, en el Estado de Coahuila”.

partido político coaligado y de manera proporcional a los votos obtenidos en la elección de diputados local inmediata anterior.

A partir de lo expuesto, se advierte que la determinación de la autoridad responsable en cuanto a los promocionales que correspondían al partido Encuentro Social para el periodo de precampañas fue correcta, ya que para tales efectos tomó en consideración dos situaciones: por una parte, que el partido recurrente formaba parte de la coalición total "*Alianza Ciudadana por Coahuila*", por lo que al igual que los partidos Acción Nacional, Unidad Democrática Coahuila y Primero Coahuila, no participó de forma individual en la distribución del treinta por ciento (30%) de los tiempos de radio y televisión que debían ser repartidos de forma equitativa; y, por otra, que el partido Encuentro Social al ser de nuevo registro y participar por primera vez en los comicios locales del Estado de Coahuila,⁶ no participa en la asignación del setenta por ciento (70%) restante.

En tal virtud, se considera que es incorrecta la apreciación del apelante, quien sostiene que no existe disposición legal expresa en la que se determine que, durante el periodo de precampañas, las prerrogativas en materia de acceso a radio y televisión, correspondientes al treinta por ciento (30%) que se distribuye de manera igualitaria, deban otorgarse a la coalición total como si se tratara de un solo partido político, pues desde su perspectiva el artículo 167 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, solo es aplicable para las campañas.

⁶ Tomando en consideración que: **a)** el último proceso electoral en el Estado de Coahuila tuvo lugar en 2013-2014, para elegir diputados locales, y **b)** mediante resolución INE/CG96/2014, de nueve de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el registro de Encuentro Social como partido político nacional; es claro que el proceso electoral local 2016-2017 (para el cual rige el acuerdo ahora impugnado) es el primero, tratándose de esa entidad federativa, en el que Encuentro Social participa, de ahí que se afirme que es un partido político de nuevo registro.

Esto porque, atendiendo a la literalidad del artículo 167, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,⁷ se advierte que dicho precepto dispone los lineamientos a seguir para la distribución de los tiempos en radio y televisión, no solo para el periodo de campañas, **sino también para el de precampañas**, pues prevé, en primer lugar, la regla para la repartición del tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, previendo que durante las **precampañas y campañas** electorales federales, se realizará conforme al siguiente criterio: treinta por ciento (30%) del total en forma igualitaria y el setenta por ciento (70%) restante en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior.

Posteriormente, en su segundo párrafo, prevé que la regla expuesta con anterioridad se aplicara, tratándose de coaliciones totales, en el treinta por ciento (30%) que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido y del setenta por ciento (70%) restante, a cada uno de los partidos políticos coaligados, en los términos y condiciones establecidos por el párrafo dos anterior, sin que se establezca alguna excepción respecto de la etapa del proceso electoral a la que habría de aplicarse dicho criterio.

⁷ **Artículo 167.** 1. Durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos, obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior. 2. Tratándose de coaliciones, lo establecido en el párrafo anterior se aplicará de la siguiente manera: a) A la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en esta Ley, en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. Del setenta por ciento proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidos por el párrafo dos anterior. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición.

Por lo anterior, se colige que aun cuando el inciso a), párrafo 2, del artículo 167 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no prevé de forma expresa que el sistema de asignación de los tiempos de radio y televisión previsto para las coaliciones totales debe aplicarse tanto para el periodo de precampañas como de campañas, al realizar un análisis integral del numeral referido se advierte que dichas reglas son aplicables para ambas etapas del proceso.

Esto es así, porque el mismo numeral dos del artículo en estudio prevé que, tratándose de coaliciones, el supuesto establecido en el apartado anterior, el cual se dirige a los partidos políticos para el periodo de precampañas y campañas, tendrá las variaciones que se exponen en los incisos subsecuentes, consistentes en la forma en que deben ser repartidos los porcentajes del treinta y setenta, sin que se establezca alguna salvedad en cuanto a la etapa del proceso electoral en la que resultarán aplicables.

Por tanto, fue correcto que el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, tomando en consideración que Encuentro Social forma parte de la coalición total “*Alianza Ciudadana por Coahuila*” y al ser la primera vez que participa en los comicios de dicha entidad federativa, haya realizado la distribución de los promocionales de la siguiente manera:

Partidos políticos coaliciones y candidatos independientes.	Precampaña		Intercampaña		Campaña	
	Promocionales en el periodo.	% en el periodo.	Promocionales en el periodo.	% en el periodo.	Promocionales en el periodo.	% en el periodo.
Encuentro Social	0	0.00%	102	6.67%	0	0.00%

SUP-RAP-74/2017

"Alianza Ciudadana por Coahuila"	25	2.48%	0	0.00%	114	2.32%
----------------------------------	----	-------	---	-------	-----	-------

En ese tenor, al formar parte de una coalición total el treinta por ciento (30%) que debe distribuirse de forma igualitaria, fue otorgado a la coalición "Alianza Ciudadana por Coahuila", participando como si fuera un solo partido político, mientras que los partidos políticos que la conforman si bien no participan de manera individual, lo hacen a través de ésta.

En cuanto al setenta por ciento (70%) restante, Encuentro Social al ser un partido que no participó en el pasado proceso local, no tiene derecho a participar en la asignación en este tiempo restante; de ahí que no se le haya otorgado ningún promocional para la etapa de precampañas.

Por tanto, a pesar de que el partido apelante no tenga algún promocional asignado de forma individual para el periodo de precampañas, esto no significa que la autoridad responsable haya infringido en su perjuicio como aduce el recurrente los artículos 41, fracción III, apartado B, inciso b) de la Constitución General, 159, párrafos 1 y 2; 160, párrafo 2; 167, párrafos 1 y 2, inciso a), y 176, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 23, párrafo 1, incisos c) y d), y 26, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, ya que la asignación recurrida, como se ha expuesto en la presente determinación, atendió a los criterios establecidos por la normativa electoral, la cual garantiza una distribución equitativa y proporcional de promocionales por partido político o coalición total, durante la etapa de precampañas.

Del mismo modo, cabe precisar que no se restringe el acceso de Encuentro Social a la prerrogativa de radio y televisión, ya que una vez asignado el tiempo en radio y televisión que le corresponde a la coalición integrada por los partidos Acción Nacional, Unidad Democrática Coahuila, Primero Coahuila y el ahora apelante, para las etapas electorales, corresponde a dichos institutos políticos, en ejercicio de su libre autodeterminación, a través de su convenio de coalición, establecer la forma y los términos en que se hará uso del tiempo que le fue asignado, mismo que puede ser **usado no sólo para la difusión de propaganda de precampañas, sino también para la difusión de propaganda genérica.**

Lo anterior se materializa, en el caso que nos ocupa, en la cláusula Décima Segunda del Convenio de Coalición de “Alianza Ciudadana por Coahuila”, en la cual se precisa el compromiso de la misma de aceptar la prerrogativa de acceso al tiempo en radio y televisión que legalmente le corresponda, así como la distribución de los tiempos al interior de la misma estableciendo expresamente: *“Para los efectos de la presente coalición, **el treinta por ciento descrito en el párrafo anterior, será asignado a la coalición como si fuera un solo partido político. [...] Respecto del setenta por ciento restantes, la aportación de cada uno de los partidos políticos integrante de la coalición se hará de la manera siguiente: 1. Para la elección de Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y Miembros de los Ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2016-2017, cada Partido otorgará los tiempos de radio y televisión en forma proporcional, de manera individual, conforme a su fuerza electoral, consolidando los mensajes a través del Representante de la***

*Coalición ante el Comité de Radio y Televisión a efecto de garantizar la aplicación de la normativa aplicable”.*⁸

A partir de lo transcrito, se advierte que el Partido Encuentro Social, como el resto de los partidos coaligados, pueden acceder a los tiempos que corresponden a dicho ente, pues son éstos quienes determinarán el uso que se dará a los promocionales que le fueron asignados directamente para el periodo de precampañas electorales.

Bajo este contexto, se estima que la determinación adoptada por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral salvaguarda el principio de equidad, al distribuir de manera igualitaria entre los contendientes en el proceso electoral en cuestión, los tiempos en radio y televisión, evitando así la sobreexposición del candidato de los partidos políticos coaligados en las etapas de precampaña y campaña, en detrimento de las otras fuerzas políticas participantes.

Por tanto, como se ha descrito, el partido político recurrente al haber ejercido su derecho a formar parte de una coalición total debe atender y privilegiar las reglas que rigen dicha alianza, de ahí que se determine **infundado** el agravio planteado.

5. Decisión. En mérito de lo anterior, al haber resultado **infundados** los agravios hechos valer por el partido apelante, lo procedente es **confirmar** el acuerdo reclamado.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

⁸ En términos del acuerdo IEC/CG/067/2017 del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila por el que se resuelve la solicitud de modificación del convenio de Coalición “Alianza Ciudadana por Coahuila”.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente medio de impugnación como definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SUP-RAP-74/2017

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO